

CIRCULAR

NORMATIVA VIGENTE PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DEDICADAS AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE CULTIVO (PRODUCCIÓN) DE ESPECIES BIOACUÁTICAS EN PROPIEDAD PRIVADA O TIERRAS ALTAS.

Por medio de la presente y como autoridad competente del Sector Acuícola en general, cse emite la presente circular con la finalidad de comunicar las “obligaciones y responsabilidades” que conlleva ejercer la actividad acuícola dentro de la fase de cultivo (producción) de especies bioacuáticas en tierra alto o propiedad privada a nivel nacional:

LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y PESCA (LODAP)

TÍTULO III; DEL SECTOR ACUÍCOLA

CAPÍTULO II; DE LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y CULTIVO; SECCIÓN I AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA **ACTIVIDAD ACUÍCOLA DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y CULTIVO**:

- **Artículo 56.- Autorizaciones y permisos.** Para ejercer la actividad acuícola de reproducción, cría y cultivo en tierras privadas y concesiones en zona de playa y bahía; y, zonas marinas, se requiere autorización por parte del ente rector previo al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, y demás normativa que se establezca para el efecto.

PARÁGRAFO I; De la autorización para el ejercicio de la actividad acuícola en las fases de cría y cultivo, **en Tierras privadas**:

- **Artículo 59.- Tierras privadas.** Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer la acuicultura en tierras de su propiedad o de las cuales sean sus legítimas tenedoras, deberán solicitar la autorización otorgada por el ente rector mediante el acto administrativo correspondiente, cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley y demás normativa que para el efecto se establezca, sin perjuicio de otras leyes que se encuentren vigentes.

El **REGLAMENTO GENERAL** a la **Ley Orgánica Para El Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP)** publicada en el Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 19 de fecha 11 de marzo de 2022, en su **CAPÍTULO II De la trazabilidad y legalidad, el Artículo 52.- Sobre la trazabilidad.**- La persona natural o jurídica legalmente constituida, autorizada por el ente rector competente para realizar las actividades acuícolas y pesqueras, en cualquiera de sus fases y actividades conexas deberá implementar medidas, acciones, procedimientos o un conjunto de ellos, que le permita rastrear e identificar cada recurso hidrobiológico, producto o un lote del mismo, sus características, desde su origen hasta su destino final.” ...

- **Artículo 57.- De la responsabilidad de la trazabilidad.**- Las personas naturales o jurídicas autorizadas a ejercer actividades acuícolas o pesqueras en cualquiera de sus fases, incluyendo las actividades conexas, deberán tener la capacidad para seguir el desplazamiento de un producto acuícola o pesquero, su procedencia, fuentes, materiales, insumos o ingredientes, desde su extracción o captura, hasta el destino final para venta al público a través de una o varias etapas de manejo, producción, transformación y distribución, según corresponda y conforme lo determine el ente rector.
- **Artículo 58.- Inspección y control.**- Con la finalidad de garantizar la inocuidad, calidad, sanidad, trazabilidad y legalidad de los productos pesqueros y acuícolas, los operadores del sector que se dediquen a la captura, procesamiento, importación, exportación y, en general, a todas las fases de producción y comercialización de todos los productos pesqueros y acuícolas

están sujetos a los procedimientos de inspección y control por parte las autoridades estatales correspondientes.

- **Artículo 77.- Impermeabilización** señala que *“En el caso de ser autorizado el ejercicio de la actividad de producción o cultivo de camarón marino u otras especies marinas o estuarinas en tierras privadas dentro de las categorías I, II y III, deberán obligatoriamente utilizar geo membranas para cubrir e impermeabilizar los suelos de piscinas, pre-criaderos, reservorios y realizar recirculación de agua utilizando estanques reservorios cuyo volumen cubra el requerimiento de los recambios de agua, y compensar las pérdidas por evaporación y las cosechas. La obligación establecida en el párrafo precedente aplicará para el caso de proyectos nuevos de cultivo en las categorías de suelo indicadas y si estos poseen conductividad eléctrica menor a cuatro (4) dS/m, y el agua a utilizarse para el cultivo sea salobre o salada. El uso de geomembrana para proyectos de cultivo en suelos dentro de esta categoría puede ser omitido si la caracterización de su textura corresponde a suelos de permeabilidad muy baja a prácticamente impermeable, siempre que no existan cultivos agrícolas que limiten con el predio. Dicha información deberá estar incorporada en el estudio técnico o ficha técnica”.*
- **Artículo 78.- Obligaciones de la cría y cultivo en tierra privada.-** Quienes se dediquen al ejercicio de la actividad acuícola en fase de cría y cultivo, en tierras privadas, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de aquellas establecidas en la Ley y otras normas secundarias establecidas por el ente rector o autoridades competentes: **a)** Permitir la inspección de la autoridad acuícola a sus instalaciones; **b)** Utilizar para el ejercicio de la actividad acuícola solo el área y las especies autorizadas; **c)** Entregar el primer trimestre de cada año al ente rector la información sobre la producción obtenida en el año anterior; **d)** Abastecerse de insumos provenientes de empresas autorizadas; **e)** Entregar sus productos únicamente a procesadoras, comercializadoras o comerciantes autorizados o consumidores finales; **f)** Mantener vigentes los permisos y autorizaciones exigidas por la Ley y la demás normativa vigente aplicable; **g)** No obstaculizar el libre tráfico de la navegación; **h)** Deberán disponer de sistemas de protección adecuados que eviten la contaminación ambiental por derrames de combustible en las estaciones de bombeo o tanques de almacenamiento de combustible; **i)** Deberán sujetarse a lo establecido en el Plan Nacional de Control Sanitario; **j)** No provocar la salinización de suelos que afecten las actividades agrícolas, ni acuíferos adyacentes; y, **k)** Los demás que determine el ente rector en normativa secundaria o el título habilitante.
- **Artículo 79.- Compraventa, arriendo u otras formas jurídicas de transferencia de dominio.-** En caso de arriendo, transferencia o traspaso del área de tierra privada autorizada para ejercer la actividad acuícola, se deberá informar al ente rector dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del cambio de dominio o alquiler, y solicitar la nueva autorización a favor del arrendatario o beneficiario.
- **Artículo 80.- Condiciones mínimas suelo y agua.-** Las granjas camaroneras que funcionen en tierras altas cuya provisión de agua sea subterránea, deben cumplir con las siguientes condiciones mínimas de suelo y agua: **a)** Franja perimetral de treinta (30) metros de ancho; **b)** Canal perimetral recolector; **c)** Reservorio para recirculación y tratamiento del agua; **d)** Fondo de embalses y canales impermeabilizado con capa de arcilla; **e)** Liner en pre criaderos en caso de no cumplir con características de un suelo impermeable definidas por el ente rector; **f)** Liner en piscinas en caso de no cumplir con características de un suelo impermeable definidas por el ente rector; y, **g)** Condición para efluentes: la salinidad del agua efluente no debe ser mayor que la del agua del cuerpo receptor. Toda solicitud de autorización para actividad acuícola de cultivo de camarón que utilizará agua subterránea requerirá previamente de la autorización de aprovechamiento de recursos hídricos expedida por la autoridad competente.

CAPÍTULO III; Infracciones y sanciones acuícolas; Sección I **Infracciones**

Artículo 204.- Infracciones acuícolas leves. Son infracciones acuícolas leves las siguientes: **a)** Incumplir con la entrega de información requerida por el ente rector; y, **b)** Cualquier otro tipo de incumplimiento de las obligaciones, deberes y disposiciones contenidas en la presente Ley que no estén tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 205.- Infracciones acuícolas graves. Son infracciones acuícolas graves las siguientes: **a)** Impedir u obstaculizar el ejercicio de las potestades de control por parte del ente rector o impedir el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, embarcaciones o documentos que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de sus potestades; **b)** No permitir el libre tráfico para la navegación u obstaculizar esteros, ríos, canales, drenajes u obras hidráulicas; **c)** Incumplir las resoluciones sancionatorias no pecuniarias que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por el ente rector; **d)** Utilizar insumos acuícolas no autorizados por el ente rector; **e)** Utilizar el establecimiento de cultivo marino para fines no autorizados; **f)** Suministrar a las autoridades competentes, información falsa; **g)** No implementar, para acuicultura marina, las medidas de seguridad (boyas reflectivas, balizas y faros), donde se ubiquen los sistemas de cultivo, con la finalidad de evitar accidentes marítimos; y, **h)** Incumplimiento de la función social y ambiental.

Artículo 206.- Infracciones acuícolas muy graves. Son infracciones acuícolas muy graves las siguientes: **a)** Realizar la actividad acuícola en cualquiera de sus fases y sus actividades conexas, sin contar con el título habilitante correspondiente; **b)** Incumplir con los planes y protocolos de trazabilidad, sanidad, calidad e inocuidad establecidos por el ente rector; **c)** No aplicar protocolos de bioseguridad regulados por la autoridad competente; **d)** Comercializar productos provenientes de laboratorios, granjas acuícolas, procesadoras o comercializadoras no autorizadas por el ente rector; **e)** No reportar de manera inmediata la fuga de individuos de especies no nativas que se cultiven en el país; **f)** Utilizar insumos provenientes de piscinas acuícolas, plantas procesadoras y/o comercializadoras que no se encuentren autorizadas por el ente rector; **g)** Criar, cultivar, procesar, transportar, importar y comercializar especies, productos o insumos no autorizados y/o prohibidos por el ente rector; **h)** Abastecerse, adquirir o procesar productos provenientes de laboratorios, granjas acuícolas o establecimientos procesadores o comercializadores, que no se encuentren autorizados por el ente rector, inclusive, bajo la modalidad de copacking; **i)** Producir, almacenar, comercializar o utilizar insumos para la actividad acuícola, que no se encuentre registrada ante el ente rector; **j)** Utilizar medios o artefactos que atenten contra la vida humana; **k)** Ceder los derechos sobre concesiones sin haber cumplido los plazos y requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley; **l)** Utilizar para el ejercicio de la actividad acuícola en todas sus fases recursos de origen ilícito; **m)** Implementar o ampliar la línea de producción sin la autorización del ente rector; y, **n)** No declarar el origen y destino de los insumos y productos procesados.

Por lo expuesto, se hace extensiva esta comunicación con la finalidad de recordar al sector acuícola nacional la importancia de estos apartados referentes a las **obligaciones y responsabilidades** de quienes ejerzan la actividad de PROCESAMIENTO de especies bioacuáticas de cultivo.

Así también, se hace expresa y particular atención a la obligatoriedad que exige nuestra norma respecto a la trazabilidad productiva debiendo probar la legalidad de su procedencia, debiendo contar con sus respectivos acuerdos ministeriales de autorización de ejercicio de su actividad, así como sus registros sanitarios respectivos.

Al respecto la **Ley Orgánica Para El Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP)** establece:

Artículo 36.- De la Trazabilidad. *En la cadena productiva acuícola y pesquera, se especifican las siguientes etapas:*

- *Etapas de producción primaria: incluye la extracción y recolección pesquera; laboratorios o criaderos acuícolas y cosecha; cultivos marinos y cosecha;*
- *Etapas de transporte: incluye descarga y transporte de pesca (productos o subproductos) y de cosechas, transporte de insumos, transporte de productos terminados;*

- *Etapa de procesamiento: incluye el almacenamiento, congelación, limpieza, eviscerado, procesamiento, transformación, conservación (empacado, procesos térmicos, ahumados, salado, deshidratación, entre otros); y,*
- *Etapa de fabricación y comercialización interna o externa de materias primas, insumos y productos terminados.*

En todas las etapas de la cadena acuícola y pesquera se deberán implementar procedimientos y mecanismos eficientes y transparentes, utilizando los recursos tecnológicos más modernos disponibles, que aseguren el cumplimiento de los procesos de debida diligencia que permita constatar la trazabilidad de toda la cadena productiva, así como la identificación y verificación de las partes involucradas, de acuerdo con la presente Ley y reglamento, de tal manera que se garantice la seguridad alimentaria y la legalidad de los productos se incorporen a la cadena acuícola y pesquera.

Dichos procedimientos y mecanismos deberán ser establecidos en la normativa secundaria.

Artículo 92.- Trazabilidad. *El ente rector establecerá las normas para la implementación de un sistema de trazabilidad de especies hidrobiológicas de origen acuícola, que consistirá en un conjunto de medidas, acciones y procedimientos que permitirán registrar e identificar cada producto desde su origen hasta su destino final, en todas las fases de la actividad acuícola, incluyendo las empresas que realizan actividades conexas.*

A su vez el **Reglamento General a la Ley Orgánica Para El Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP)** establece:

Artículo 57.- De la responsabilidad de la trazabilidad.- *Las personas naturales o jurídicas autorizadas a ejercer actividades acuícolas o pesqueras en cualquiera de sus fases, incluyendo las actividades conexas, deberán tener la capacidad para seguir el desplazamiento de un producto acuícola o pesquero, su procedencia, fuentes, materiales, insumos o ingredientes, desde su extracción o captura, hasta el destino final para venta al público a través de una o varias etapas de manejo, producción, transformación y distribución, según corresponda y conforme lo determine el ente rector.*

Con fecha 1 de septiembre 2023 entra en vigencia el nuevo Plan Nacional de Control, donde entre otros puntos la Autoridad Sanitaria establece los procesos y mecanismos de control de trazabilidad que el sector acuícola debe cumplir a lo largo de toda la cadena productiva y oferta exportable.

Ponemos a disposición del sector productor el texto del referido plan en el siguiente link: <https://tinyurl.com/293qyxb8>.

En caso de conocer sobre el cometimiento de alguna de las infracciones indicadas en el escrito de referencia, esta Autoridad se reserva el **derecho y deber de aplicar la normativa** acorde al ordenamiento jurídico vigente.

Lo que se comunica para los fines pertinentes.

Mgs. Axel Vedani de la Torre
Subsecretario de Acuicultura